

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

###### CIRCULAR

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente producido con motivo de una consulta del Director del lazareto de Pedrosa (Santander), acerca de la contumacia de los cuernos procedentes de Veracruz y otros puntos de América; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada en el dia de ayer ha aprobado por una unanimidad este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección que á continuación se inserta:

La Dirección general del ramo, con fecha 6 de Agosto último, remite á informe de este Consejo una consulta del Director de Sanidad del lazareto situado de Pedrosa (Santander), sobre si los cuernos sin preparación procedentes de algunos puertos de América, en la época cuarentenaria, deben considerarse comprendidos en el artículo 42 de la vigente ley de Sanidad.

Al efecto, manifiesta dicho Director que varios consignatarios de buques residentes en la expresada capital habían preguntado en la dependencia de su cargo acerca de si en la época citada se estimaba como contumaz la referida mercancía sin preparación procedente de Veracruz, Colón y otros puertos de América, para ser trasladadas a Burdeos y Saint-Nazaire, no habiendo podido contestar á estas preguntas, porque si bien es cierto que los cuernos no se hallan entre los géneros designados como contumaces en el art. 41 de dicha ley, se le ofrecen dudas acerca de si se los deberá considerar comprendidos en el art. 42 de la misma ley, puesto que al venir sin preparación, podían traer adhesiones de materias orgánicas en des-

composición pertenecientes á los tejidos de sus implantaciones en vida, y con el fin de saber á qué atenerse sobre este particular, eleva la presente consulta para que el expresado Centro directivo resuelva lo que estime oportuno.

La referida mercancía, ciertamente no está comprendida entre los géneros contumaces, y en concepto de la Sección no hay fundados motivos, hasta ahora, para que se pueda considerar como tal, puesto que su importación no ha dado lugar, que se sepa, al desarrollo de ninguna epidemia.

Pero sucede, que por lo general, las astas tienen en la cepa ó extremidad por donde estaban unidas á las cabezas de las reses, porciones de piel de estas, que como se sabe es materia contumaz, en cuyo caso si todos ó la mayor parte de los referidos apéndices que condujera un buque se encontraren en estas condiciones, se deberían considerar comprendidos en el art. 41 de la expresada ley, toda vez que podrían contener los gérmenes productores de las enfermedades pestilenciales.

También es posible que á las citadas defensas estuvieran unidas sustancias animales en putrefacción, y si era en gran cantidad la porción de gases deletérios que de ellos se desprendieran, infestarían la atmósfera del tal modo, que se haría nociva á los que se pusieran bajo su influencia, por lo que en este caso, será aplicable lo dispuesto en el art. 42 de la referida ley.

Más como uno y otro caso es cuestión de apreciación para que haya el mayor acuerdo en el acuerdo que se adopte, y con el fin de que no se perjudiquen los intereses comerciales más que lo puramente preciso para garantizar los de la salud pública, la Sección opina, que cuando llegue á un lazareto sucio un buque con cargamento de cuernos en cualquiera de las condiciones expresadas se pasará aviso por el Director del establecimiento á la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, segura se previene en la regla 45 de la Real orden de 31 de Marzo último, para que se acuerde lo que proceda, cumpliéndose lo dispuesto en las reglas 49 y 50 de la misma Real orden, si no se presentase la mencionada Comisión médica en el término de tres horas.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

corporación con fecha 6 de Agosto último »

Y de conformidad con lo propuesto por el mismo, el Rey (q. d. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo que tráslado á V. S. para su co-

nocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 5 de Abril.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CARRETERAS

##### Número 113.

Visto el expediente instruido con arreglo á la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución referente á los terrenos que han de ocuparse á varios propietarios en el término municipal de Tudanca para la construcción de las obras del trozo 5.º y 6.º de la carretera de tercer orden del Collado de Piedras Luengas á Tinamayor, sección del Collado de Piedras Luengas á Tinamayor:

Resultando que en el Boletín oficial número 183 y 84 correspondiente al dia 11 y 12 de Febrero último, previo los correspondientes trámites se publicó el anuncio y la relación rectificada por el Alcalde de Tudanca para que en el término de veinte días pudieran los interesados reclamar contra la necesidad de la ocupación del terreno que se intenta expropiar:

Resultando que con fecha 15 del corriente el Alcalde de Tudanca manifestó que no se había presentado reclamación alguna ante la misma contra la necesidad de la ocupación del terreno que se intenta para las obras de construcción del trozo 5.º y 6.º de la carretera de tercer orden del Collado de Piedras Luengas á Tinamayor en el término de municipal de Tudanca:

Resultando que el Ingeniero Jefe de obras públicas ha designado como perito en representación de la Administración á don Manuel Casuso Hoyo, maestro de obras y agrimensor que ha desempeñado ya igual cargo:

Considerando que para la construcción de las obras de que se trata es necesario la ocupación de los terrenos indicados en la relación inserta en el periódico oficial antes citado:

Considerando que se han llenado en el expediente los trámites de la ley y reglamento vigente de expropiación y que no se ha presentado reclamación alguna contra la ocupación de los terrenos que se trata llevar á cabo:

Considerando que el perito D. Manuel Casuso Hoyo reune las condiciones legales para el cargo que le ha sido confiado y ha aceptado:

Vistos los artículos 18, 20 y 21 de la ley y los 25, 32 y 33 del reglamento, así como la Real orden de 4 de Junio de 1881, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de las obras del trozo 5.º y 6.º de la carretera de tercer orden del Collado de Piedras Luengas á Tinamayor en el término municipal de Tudanca, y aprobar el nombramiento de perito á favor de don Manuel Casuso Hoyo; y á los efectos del artículo 19 de la ley y lo prevenido en el 20 de la misma y 25 del reglamento, se inserta esta resolución en el Boletín oficial con la nómina de los propietarios interesados para que dentro del término de ocho días puedan recurrir contra esta resolución, ó en otro caso dentro de los ocho días siguientes comparezcan ante el Alcalde de Tudanca á hacer la designación por sí ó por medio de apoderado en forma legal del perito que ha de representar á cada uno de ellos en la fijación y valoración de los terrenos en unión del designado por la Administración, advirtiéndoles que el perito que nombre ha de reunir los requisitos y condiciones que exige el artículo 21 de la ley y 32 del reglamento, reformado este artículo por Real orden de 4 de Julio de 1881, y que si no lo designasen en el plazo señalado ó no reuniese las condiciones legales, se entenderá que s. conforman con el de la Administración.

Santander 30 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,  
MANUEL GARCÍA OBREGÓN.

# PROVINCIA DE SANTANDER.

## Carretera de tercer orden del Collado de Piedras Luengas á Timamor.

### SECCION DEL COLLADO DE PIEDRAS LUENGAS A PUENTENANSA.

**RELACION nominal de los interesados á quienes será preciso ocupar el todo ó parte de sus propiedades para la construcion de las obras trozos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la carretera expresada en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Tudanca.**

Número de orden.	Nombres y apellidos de los propietarios.	Residencia del propietario.	Clase de cultivo.	Administrador.	Residencia del administrador.	Colono ó arrendatario.	Residencia del colono ó arrendatario.
1	D. Fernando Gomez Fernandez	La Lastra	Tierra de labor	El mismo propietario	La Lastra	El mismo propietario	La Lastra
2	Esteban Gomez Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
3	Tomis Gonzalez Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
4	Pedro Zenon Grande	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
5	Francisco Garcia Cuesta	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
6	Herederos de D. Carlos Narvaez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
7	D. Francisco Gonzalez Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
8	Juan de la Herrán	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
9	D. Josefa Mantecon	Tudanca	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
10	D. Ventura Fernandez	La Lastra	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
11	Gregorio Garcia y Garcia	Tudanca	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
12	Pedro de la Herrán Martinez	La Lastra	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
13	Fernando Gomez Fernandez	Santotis	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
14	Pedro-Linares Garcia	Tudanca	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
15	D. Facieta Gonzalez Garcia	La Lastra	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
16	D. Fernando Gomez Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
17	D. Manuela Garcia	Santotis	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
18	D. Clemente Solar	La Lastra	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
19	Tomás Gonzalez Fernandez	Santotis	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
20	Manuel Navaez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
21	José Fernandez Gomez	Tudanca	Idem	Prado y tierra	La Lastra	Ej mismo propietario	Santotis
22	Francisco Garcia Dosal	La Lastra	Idem	Idem	Idem	Idem	La Lastra
23	Juan Manuel de la Herrán	Santotis	Idem	Idem	Idem	Idem	Santotis
24	D. Teresa Mazon Garcia	Tudanca	Idem	Idem	Idem	Idem	Ludanca
25	Jacinta Gonzalez	La Lastra	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	La Lastra
26	D. Santos Diaz Garcia	Tudanca	Idem	Prado	Tudanca	Tudanca	Santotis
27	D. Juana Diaz	La Lastra	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
28	D. Enrique Gonzalez Bustamante	Santotis	Idem	Prado	Tudanca	Tudanca	Tudanca
29	Clemente Solar	La Lastra	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	La Lastra
30	D. Ignacia de Cos	Santotis	Idem	Prado	Santotis	Santotis	Santotis
31	Dominga Martinez	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	La Lastra
32	Agustina Garcia Martinez	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	La Lastra
33	D. Telesforo Garcia	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
34	José de Cos Garcia.	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
35	Hdros. de D. Juan Manuel de Linas	Idem	Idem	Prado	Tudanca	Tudanca	Santotis
36	D. Pedro Zenon Grande	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
37	Francisco Gomez Diaz	Idem	Idem	Prado	Tudanca	Tudanca	Santotis
38	Agustin de Cos y Garcia	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
39	D. Juana Gonzalez	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
40	Jus ta Gomez	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
41	D. Santos Diaz	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
42	D. Antonia Gonzalez	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
43	Hdros. d. D. Juan Manuel de Cos	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
44	D. Juan Diaz	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
45	D. Juan Gonzalez Herrera	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
46	Francisco Gomez Diaz	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
47	Dionisio Gonzalez Bustamante	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
48	Eugenio Gonzalez Bustamante	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis
49	Gregorio Garcia y Garcia	Idem	Idem	Prado	La Lastra	La Lastra	Santotis

Santos	García Martínez	Idem	Santotis
José de Cos	Cordero	Idem	Idem
José de Cos		Idem	Idem
Juan González Herrera		Idem	Idem
Herederos de D. Carlos Narvaez		La Lastra	Santotis
D. Eugenio García Cuesta		Tudanca	La Lastra
Simón de la Herrán		Santotis	Santotis
D. Teresa de Cos y Cosío		La Lastra	Tudanca
D. Enrique de Cos		Santotis	Santotis
D. Juan González Herrera		Idem	Idem
D. Gregorio García		Idem	Idem
D. Francisco García Dosal		Idem	Idem
D. Paula García		Tierra laborable	Idem
D. Pedro Gutiérrez		Idem	Idem
D. Nicanor Grande		Tudanca	Santotis
D. Juana Gómez		Santotis	Idem
D. Santos García Martínez		Idem	Idem
D. Domingo Martínez		Idem	Idem
D. Dionisio Gorálvez		Idem	Idem
D. Emilio García		Idem	Idem
D. Telesforo García		Idem	Idem
D. Antonia González		Idem	Idem
D. Agustina García		Idem	Idem
D. Santos García		La Lastra	Santotis
D. Dionisio González		Tudanca	Santotis
D. Francisco Gómez Díaz		Santotis	Tudanca
D. Salvador Grande		Idem	Idem
D. Santos García Martínez		Idem	Idem
D. Salvador Grande		Tierra y prado	Idem
D. Eugenio García		Idem	Idem
D. Santos Díaz		Tierra laborable	Idem
D. Antonia González		Prado	Idem
D. Juan García y García		Idem	Idem
D. Santos Díaz		La Lastra	Santotis
D. Francisco García Dosal		Idem	Idem
D. Juan García y García		Idem	Idem
D. Francisco García Dosal		Idem	Idem
D. Salvador Grande		Idem	Idem
D. Francisco García Dosal		Idem	Idem
D. Severo Mazou		La Lastra	Santotis
D. Dionisio González		Idem	Idem
D. Enrique González		Idem	Idem
D. Juan González Herrera		Idem	Idem
D. Eusebio Rodríguez		La Lastra	Santotis
D. Santos García Martínez		Idem	Idem
D. Enrique González Bustamante		Idem	Idem
D. Enrique de Cos		Idem	Idem
D. Tomás González		Idem	Idem
D. Enrique González		Idem	Idem
D. Manuel Nárvat		La Lastra	Santotis
D. Atílio García y García		Idem	Idem
D. Enrique González		Idem	Idem
D. Herederos de D. Carlos Narvaez		La Lastra	Santotis
D. Pedro Zenón Grande		Idem	Idem
D. Agustina García Martínez		La Lastra	Santotis
D. Dionisio González		Idem	Idem
D. Santos Díaz		La Lastra	Santotis
D. Enrique González Bustamante		La Lastra	Santotis
D. Pedro Zenón Grande		Idem	Idem
D. Teresa de Cos		La Lastra	Santotis
D. Sevilo Mazon		Idem	Idem
D. Herederos de don Carlos Narvaez		La Lastra	Santotis
D. Pedro Gutierrez		Idem	Idem
D. Francisco de D. Carlos Narvaez		La Lastra	Santotis
D. Pedro Zenón Grande		Idem	Idem
D. Herederos de D. Carlos Narvaez		La Lastra	Santotis
D. Teresa de Cos		Idem	Idem
D. Enrique Gonzalez		La Lastra	Santotis
D. Salvador Grande		Idem	Idem

(See *continuorum*)

## Circular número 116.

En la *Gaceta* correspondiente al dia 6 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente:

La ley municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del artículo 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el artículo 137; y si estos recursos no alcanzaren, están autorizados por los artículos 3º y 9º de las leyes de 18 de Junio de 1885, para imponer como recargo máximo el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribución territorial é industrial y de comercio; por el 3º de la del 16 de Junio del propio año de 1885, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5º de la de 31 de Diciembre de 1881, el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedían los artículos 138 y 139 de la ley municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzaren para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó también á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerase de absoluta necesidad, siempre que no recargasen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesión de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibición de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infiriéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar también el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el art. 133 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por los dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no premite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza.

Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideración que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuestos el art. 138 de la municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo au-

torizado sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4º y 6º, regla 2º del citado artículo 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicación de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas.

Reiteró también la prohibición de que el recargo sobre los derechos de consumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medies legales ordinarios no bastasen en algunos municipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y este fuera de gravedad, pudieran recurrir los Ayuntamientos a proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no solo se exige á los vecinos el máximo de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tal ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observean las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer;

1º Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el art. 137; en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholés con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquellos obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes de 1º de Julio, en que principia el año económico.

2º Que los Gobernadores civiles de las provincias se abstengan de autorizar, ni aún con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquier exacción que se haga sin preceder la aprobación del Gobierno.

3º Que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos

indicados, resultasen todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordaren con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4º y 6º, regla 2º del art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4º Que los Gobernadores de las provincias no consentan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellos, y en alza ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo 150 de la ley municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirlo en tiempo oportuno las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobación de los mismos, instruidos en la forma en que está previsto.

6º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes la manifestación de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Abril de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que según determina la anterior Real orden, he acordado se publique en el *Boletín oficial*, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos su más puntual cumplimiento, esperando de aquellos funcionarios den cuenta de la misma á la corporación municipal en la primera sesión que se celebre y á este Gobierno conocimiento al dia siguiente de haberlo así ejecutado

Santander 7 de Abril de 1889

El Gobernador interino,

**Manuel García Obregón.**

## PROVINCIALES JUDICIALES.

DON ANTONIO MUÑOZ Y GOMEZ, Alcalde constitucional de Cabezón de la Sal

Hago saber: Que en esta corporación municipal en sesión de veinte y cuatro del actual declaró prófugo al mozo Agustín Furundarena Alvarez, hijo de Ignacio y de María, número tres de este alistamiento en el reemplazo del corriente año, imponiéndole las responsabilidades del capítulo diez de la vigente ley de reclutamiento.

Por tanto ruego y encargo á toda clase de autoridades se sirvan cooperar á su busca y captura y le pongan á disposición de la Comisión provincial de Santander para su entrega en caja y demás efectos

Dado en Cabezón de la Sal á treinta

y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Muñoz.

## EDICTO.

DON LUIS DE AGUILAR Y DIAZ, Ayudante de militar de Marina del distrito de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el cabo segundo de carabineros José Arenal Hoyuela y carabineiro Máximo Calvo Rivero, ambos del punto de Islares, encontraron en la mar á una milla próximamente de la costa cuatro potes cilíndricos de palastro pintado color chocolate contiene al parecer éter sulfúrico con las señales siguientes cada uno y dimensiones: Altura 42 centímetros, diámetro 28 centímetros, peso bruto 13 kilogramos, en su frente las iniciales C. G. etc., debajo de las iniciales el número 42.

Altura 42 centímetros, diámetro 28 centímetros, peso bruto 13 kilogramos, en su frente las iniciales C. G. etc., debajo de las iniciales el número 12.

Altura 42 centímetros, diámetro 28 centímetros, peso bruto 13 kilogramos, en su frente las iniciales C. G. etc., debajo de las iniciales el número 8.

Altura 42 centímetros, diámetro 28 centímetros, peso bruto 13 kilogramos, en su frente las iniciales C. G. etc., debajo de las iniciales el número 47, en la tapa una tira de papel blanco de 45 milímetros de ancho por 10 centímetros largo con la inscripción **ÆTHER SULPH. PUR.**

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que los que se consideren con derecho á dichos efectos se presenten á deducirlo en esta Ayuntanza de Marina en el término de un mes á contar desde la fecha, pasado el cual se adjudicará á los halladores segun dispone la instrucción vigente.

Castro-Urdiales 2 de Abril de 1889.—Luis de Aguilar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Pts. Cls.

Camaleño . . . . .	18 30
Campó de Yuso . . . . .	4 75
Castañeda . . . . .	2 25
Castro ó Cillorigo . . . . .	23 25
Corvera . . . . .	15 80
Corrales de Buelna . . . . .	19 50
Enmedio . . . . .	39 20
Los Tojos . . . . .	32 25
Ongayo . . . . .	1 45
Pesaguero . . . . .	9 75
Rasines . . . . .	3 50
Rozas (Las) . . . . .	9 75
Ruente . . . . .	3 80
San Miguel de Aguayo . . . . .	21 10
Solórzano . . . . .	3 55
Villaescusa . . . . .	4 75

Los señores Alcaldes se servirán emitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descuberto, bien por el giro mutuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sello de correo.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.